



RECOMENDACIÓN

64 /2020

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA, ASÍ COMO AL ACCESO A LA JUSTICIA Y AL PLAZO RAZONABLE, ATRIBUIBLES A LA ALCALDÍA DE CUAJIMALPA DE MORELOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN AGRAVIO DE V, POR LA INEJECUCIÓN DE UN LAUDO FIRME DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

Ciudad de México, a 27 de noviembre de 2020

**MTRO. ADRIÁN RUVALCABA SUÁREZ
ALCALDE DE CUAJIMALPA DE MORELOS
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Distinguido Alcalde:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo primero, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128 al 133 y 136, de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente CNDH/6/2020/2816/Q, relacionados con el caso de V.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 11 fracción VI, 16 y 113 párrafo último de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Los datos referidos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describirá

el significado de las claves utilizadas, la cual tiene el deber de dictar las medidas de protección correspondientes.

3. Para mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para las distintas personas involucradas en los hechos, son los siguientes:

NOMBRE	CLAVE
Víctima	V
Autoridad Responsable	AR
Expediente Laboral	JL
Juicio de Amparo	JA

4. A lo largo del presente documento, la referencia a distintas, instituciones, dependencias y ordenamientos se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

NOMBRE	ACRÓNIMO
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Alcaldía Cuajimalpa de Morelos de la Ciudad de México.	Alcaldía Cuajimalpa
Quinta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.	Quinta Sala del TFCyA
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN

I. HECHOS.

5. El 28 de febrero de 2020, se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de queja de V, en el que refirió que prestaba sus servicios como Líder Coordinador de Proyectos “C” en la entonces Delegación Política, ahora Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, de la Ciudad de México, donde fue despedido de forma injustificada, lo que generó que el 27 de septiembre de 2011, presentara demanda laboral

radicándose el JL en la Quinta Sala del TFCyA, en el cual, el 03 de noviembre de 2016, se dictó laudo a su favor, mismo al que a la fecha no se ha dado cumplimiento.

6. Lo anterior, en razón de que en el JL, el 14 de octubre de 2015, la Quinta Sala del TFCyA, emitió el laudo correspondiente, con el cual V estuvo inconforme, por lo que presentó el JA1 en el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, dictando sentencia el 12 de septiembre de 2016, en la que se determinó amparar y proteger a V, por lo que el 03 de noviembre de 2016, la Quinta Sala del TFCyA, dejó insubsistente el laudo dictado el 14 de octubre de 2015 en el JL y emitió otro en el que condenó a la entonces Delegación Política, ahora Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, de la Ciudad de México, a reinstalar a V en su centro de trabajo, así como a pagarle los salarios caídos y demás prestaciones indicadas en dicha resolución.

7. Mediante Acuerdo del 28 de marzo de 2017, la Quinta Sala del TFCyA, recibió el testimonio de la resolución emitida en JA2, en la cual el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, determinó no amparar ni proteger a la entonces Delegación Política, ahora Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos; por lo que el 20 de abril de 2017, la referida autoridad laboral declaró firme el laudo dictado el 03 de noviembre de 2016 en el JL.

II. EVIDENCIAS.

8. Escrito de queja presentado el 28 de febrero de 2020 por V ante esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

9. Laudo en cumplimiento de ejecutoria del JA1, del 03 de noviembre de 2016, dictado por la Quinta Sala del TFCyA.

Evidencias presentadas por la Quinta Sala del TFCyA.

10. Oficio número 18-09-2020-94-C, del 18 de septiembre de 2020, mediante el cual la Quinta Sala del TFCyA dio respuesta a la solicitud de información requerida por esta Comisión Nacional, precisando de manera cronológica los acuerdos emitidos para llevar a cabo el cumplimiento del laudo del 03 de noviembre de 2016, a través de diversas diligencias de ejecución, en términos de las peticiones

planteadas por la parte actora y de los datos que había aportado para su ejecución, adjuntando la siguiente información:

10.1 Laudo en cumplimiento de ejecutoria del JA1, del 03 de noviembre de 2016, emitido en el JL.

10.2 Acuerdo del 20 de abril de 2017, por el que la Quinta Sala del TFCyA, declaró firme el laudo dictado el 03 de noviembre de 2016, emitido en el JL.

10.3 Acuerdo del 01 de junio de 2017, por el que la Quinta Sala del TFCyA, dictó auto de ejecución con efectos de mandamiento, para que AR1 diera cumplimiento al laudo emitido en el JL, debiendo de reinstalar a V en el puesto que ocupaba antes de su despido injustificado, así como pagarle los salarios caídos y demás prestaciones establecidas en el referido laudo.

10.4 Requerimiento del 16 de agosto de 2017, realizado por el Actuario adscrito a la Quinta Sala del TFCyA, a AR1 a través de su apoderada legal, quien manifestó estar realizando las gestiones administrativas correspondientes para dar cumplimiento al laudo dictado en el JL.

10.5 Acuerdo del 16 de enero de 2018, por el que la Quinta Sala del TFCyA, dictó auto de ejecución con efectos de mandamiento, para que AR1 diera cumplimiento al laudo emitido en el JL.

10.6 Requerimiento del 21 de marzo de 2018, realizado por el Actuario adscrito a la Quinta Sala del TFCyA, a AR2 a través de su apoderada legal, quien manifestó estar realizando los trámites correspondientes para la obtención de la suficiencia presupuestaria, para estar en condiciones de pagarle a V, así como para la creación de la plaza que ocupaba antes de su despido injustificado.

10.7 Acuerdo del 17 de abril de 2018, por el que la Quinta Sala del TFCyA, dictó auto de ejecución con efectos de mandamiento, para que AR2 diera cumplimiento al laudo emitido en el JL.

10.8 Requerimiento del 09 de julio de 2018, realizado por el Actuario adscrito a la Quinta Sala del TFCyA, a AR2 a través de su apoderada legal, quien manifestó estar realizando los trámites correspondientes para la obtención de la suficiencia presupuestaria para estar en condiciones de pagarle a V, así como para la creación de la plaza que ocupaba antes de su despido injustificado.

10.9 Acuerdo del 28 de agosto de 2018, por el que la Quinta Sala del TFCyA, dictó auto de ejecución con efectos de mandamiento, para que AR2 diera cumplimiento al laudo emitido en el JL.

10.10 Acta del 28 de septiembre de 2018, suscrita por el Secretario General Auxiliar de la Quinta Sala del TFCyA, en la que se hizo constar que la apoderada legal de AR2, presentó el original de la constancia de nombramiento de personal a favor de V; sin embargo, no fue aceptada por V al considerar que no se estaba dando cumplimiento en los términos establecidos en el laudo dictado en el JL.

10.11 Requerimiento del 09 de julio de 2018 (*sic*), en el cual se precisó con pluma, que dicha actuación se llevó a cabo el 17 de octubre de 2018, realizado por el Actuario adscrito a la Quinta Sala del TFCyA, a AR3 a través de su apoderada legal, quien manifestó estar realizando los trámites correspondientes para la corrección del nombramiento expedido a favor de V, que fue presentado ante la referida autoridad laboral.

10.12 Acuerdo del 13 de febrero de 2019, por el que la Quinta Sala del TFCyA, dictó auto de ejecución con efectos de mandamiento, para que AR3 diera cumplimiento al laudo emitido en el JL.

10.13 Requerimiento del 28 de febrero de 2019, realizado por el Actuario adscrito a la Quinta Sala del TFCyA, a AR3 a través de su apoderada legal, quien solicitó se señalara fecha y hora para que llevar a cabo la reinstalación física de V, en el puesto que ocupaba antes de su despido injustificado, toda vez que el 1° de junio de 2018, se dio de alta en el Sistema Único de Nóminas y se expidió a su favor la Constancia de Nombramiento de Personal en los términos señalados en el laudo emitido en el JL. Por otro lado, expresó que su

representada se encontraba realizando los trámites correspondientes para obtener los recursos económicos ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, para estar en condiciones de pagarle a V, los salarios caídos y demás prestaciones económicas indicadas en el laudo dictado en el JL.

10.14 Acuerdo del 28 de febrero de 2019, por el que la Quinta Sala del TFCyA, dictó auto de ejecución con efectos de mandamiento, para que AR3 diera cumplimiento al laudo emitido en el JL.

10.15 Requerimiento de pago y reinstalación del 14 de marzo de 2019, llevada a cabo por el Actuario adscrito a la Quinta Sala del TFCyA, donde la apoderada legal de AR3, presentó el original de la Constancia de Nombramiento de Personal a favor de V, en los términos señalados en el laudo emitido en el JL, y se reinstaló de manera física a V en su centro de trabajo.

10.16 Acuerdo del 07 de agosto de 2019, por el que la Quinta Sala del TFCyA, dictó auto de ejecución con efectos de mandamiento, para que AR3 diera cumplimiento al laudo emitido en el JL, en cuanto al pago de los salarios caídos y demás prestaciones a V, precisadas en dicha resolución.

10.17 Requerimiento del 07 de octubre de 2019, realizado por el Actuario adscrito a la Quinta Sala del TFCyA, a AR3 a través de su apoderada legal, quien manifestó estar realizando los trámites correspondientes en relación al tema de las aportaciones no realizadas por V al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), al Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE) y al Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR).

10.18 Acuerdo del 29 de octubre de 2019, por el que la Quinta Sala del TFCyA, dictó auto de ejecución con efectos de mandamiento, para que AR3 diera cumplimiento al laudo emitido en el JL, en cuanto al pago de los salarios caídos y demás prestaciones a V, precisadas en el resolutivo segundo del multicitado laudo.

10.19 Requerimiento del 25 de noviembre de 2019, realizado por el Actuario adscrito a la Quinta Sala del TFCyA, a AR3 a través de su apoderada legal, quien manifestó seguir realizando los trámites correspondientes para dar cumplimiento al laudo emitido en el JL, precisando que la Alcaldía Cuajimalpa no es autónoma para dicho efecto,

10.20 Acuerdo del 16 de enero de 2020, por el que la Quinta Sala del TFCyA, dictó auto de ejecución con efectos de mandamiento, para que AR3 diera cumplimiento al laudo emitido en el JL, en cuanto al pago de los salarios caídos y demás prestaciones a V, precisadas en dicha resolución.

10.21 Requerimiento del 12 de febrero de 2020, realizado por el Actuario adscrito a la Quinta Sala del TFCyA, a AR3 a través de su apoderada legal, quien manifestó seguir realizando los trámites correspondientes para dar cumplimiento al laudo emitido en el JL, precisando que la Alcaldía Cuajimalpa no es autónoma para dicho efecto.

10.22 Acuerdo del 05 de agosto de 2020, por el que la Quinta Sala del TFCyA, dictó auto de ejecución con efectos de mandamiento, para que AR3 diera cumplimiento al laudo emitido en el JL, en cuanto al pago de los salarios caídos y demás prestaciones a V, precisadas en dicha resolución.

Evidencias presentadas por la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos.

11. Oficio ACM/DJ/484/2020 de 07 de octubre de 2020, mediante el cual la Directora General Jurídica y de Gobierno de la Alcaldía Cuajimalpa, entregó el informe solicitado por esta Comisión Nacional, adjuntando los siguientes documentos:

11.1 Oficio JUDAL/011/2020 del 02 de octubre de 2020, a través del cual la Jefa de Unidad Departamental de Asistencia Legal de la Dirección Jurídica de la Alcaldía Cuajimalpa, solicita al Director General de Administración de la misma, se realicen las gestiones correspondientes a fin de dar cumplimiento al laudo dictado en el JL.

11.2 Oficio JUDAL/010/2020 del 02 de octubre de 2020, a través del cual la Jefa de Unidad Departamental de Asistencia Legal de la Dirección Jurídica de la Alcaldía Cuajimalpa, solicita al Director de Recursos Financieros de la misma, se realicen las gestiones correspondientes a fin de dar cumplimiento al laudo dictado en el JL.

11.3 Oficio DGJyG/481/2020, del 05 de octubre de 2020, mediante el cual la Directora General Jurídica y de Gobierno de la Alcaldía Cuajimalpa, solicita al Director de Recursos Financieros de la misma, las constancias que acrediten las gestiones correspondientes a fin de dar cumplimiento al laudo dictado en el JL.

11.4 Oficio DGJyG/480/2020, del 05 de octubre de 2020, mediante el cual la Directora General Jurídica y de Gobierno de la Alcaldía Cuajimalpa, solicita al Director General de Administración de la misma, las constancias que acrediten las gestiones correspondientes a fin de dar cumplimiento al laudo dictado en el JL.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

12. El 1° de octubre de 2000, V ingresó a laborar a la entonces Delegación Política ahora Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, con el puesto de Líder Coordinador de Proyectos "C"; sin embargo, el 15 de septiembre de 2001, fue despedido de forma injustificada, por lo que el 16 de enero de 2002, presentó demanda laboral radicándose el expediente respectivo en la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, donde una vez substanciado el procedimiento, el 28 de noviembre de 2002, se emitió laudo respectivo. Después de múltiples requerimientos para dar cumplimiento a la referida resolución, el 16 de enero de 2009, se llevó a cabo la reinstalación de V en su centro de trabajo.

13. Posteriormente, el 30 de mayo de 2011, V fue separado nuevamente del puesto de Líder Coordinador de Proyectos "C", por lo que el 27 de septiembre de ese mismo año, V promovió el JL en contra del citado Organismo Desconcentrado, mismo que se radicó en la Quinta Sala del TFCyA, donde una vez agotada la secuela procesal, el 14 de octubre de 2015, se dictó laudo en el que condenó a reinstalar a V en el puesto de Líder Coordinador de Proyectos "C", al pago de

salarios caídos, a la aplicación a favor de V de las Condiciones Generales de Trabajo desde el 14 de octubre de 2015, al disfrute de 40 días de vacaciones correspondientes a cuatro períodos de diez días cada uno, al pago de las primas vacacionales del segundo periodo del año 2010 y del segundo periodo del año 2011 al primer periodo del año 2016, al pago del aguinaldo de los años 2011 al 2015, al pago de salarios devengados del 16 de enero al 28 de febrero del año 2009, a los incrementos y/o mejoras salariales anuales, al pago de la primera prima quinquenal que se generó por cumplir V más de cinco años de servicio, específicamente del 16 de octubre de 2005 al 16 de octubre de 2010, al pago de la segunda prima quinquenal que se generó en el lapso del 17 de octubre de 2010 al 16 de octubre de 2011 y al pago de prima quinquenal que se generó del 17 de octubre de 2011 y hasta el 16 de octubre de 2016.

14. Inconforme con lo anterior, V promovió el JA1 que se radicó en el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en el cual el 12 de septiembre de 2016, determinó amparar y proteger a V, por lo que el 03 de noviembre de 2016, la Quinta Sala del TFCyA, dejó insubsistente el laudo dictado el 14 de octubre de 2015 en el JL y emitió otro en el que condenó a la entonces Delegación Política, ahora Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, de la Ciudad de México, a reinstalar a V en su centro de trabajo, así como a pagarle los salarios caídos y demás prestaciones indicadas en dicha resolución.

15. Mediante Acuerdo del 28 de marzo de 2017, la Quinta Sala del TFCyA, recibió el testimonio de la resolución emitida en JA2, en la cual el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, determinó no amparar ni proteger a la entonces Delegación Política ahora Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos; por lo que, el 20 de abril de 2017, la referida autoridad laboral declaró firme el laudo dictado el 03 de noviembre de 2016 en el JL.

16. A partir de ese momento, la Quinta Sala del TFCyA, ha dictado diversos autos de ejecución con efectos de mandamiento, para que AR1, AR2 y AR3, dieran cumplimiento al laudo emitido en el JL, lo que generó que el 16 de agosto de 2017, 21 de marzo, 09 de julio y 17 de octubre de 2018, 28 de febrero, 14 de marzo, 07 de octubre y 25 de noviembre de 2019, así como el 12 de febrero de 2020, se realizaran los requerimientos a AR1, AR2 y AR3; sin embargo, sólo se reinstaló a V en su centro de trabajo, sin que a la fecha se le paguen los salarios caídos y

demás prestaciones que se indican en el laudo del dictado el 03 de noviembre de 2016 en el JL.

IV. OBSERVACIONES.

17. En este apartado se realizará un análisis lógico-jurídico con enfoque de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de precedentes emitidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH.

18. El artículo 16 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevé que cuando en un mismo hecho o circunstancia estuvieren involucrados tanto autoridades o servidores públicos de la Federación como de las entidades federativas y/o municipios, la competencia será íntegramente de este Organismo Nacional, lo que resulta aplicable al presente caso, al tratarse del incumplimiento de un laudo por parte de la entonces Delegación Política, ahora Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos de la Ciudad de México, emitido por la Quinta Sala del TFCyA.

19. Con fundamento en el artículo 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y con el fin de determinar violaciones a derechos humanos en agravio de V, en razón de que AR1, AR2 se negaron a dar debido cumplimiento al laudo de referencia, situación que persiste en AR3, de ahí que una vez analizado el expediente de queja y las evidencias, se concluye que se acreditan diversas violaciones a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica; al acceso a la justicia; y al plazo razonable, que se desarrollan a continuación.

A. Actos y omisiones administrativas en el ámbito jurisdiccional. Competencia de los Órganos Públicos de Protección de Derechos Humanos.

20. Los organismos de protección no jurisdiccional de los derechos humanos, por mandato del artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal carecen de competencia para conocer asuntos jurisdiccionales de fondo, es decir, no les es dable examinar la fundamentación o el sentido de una decisión jurisdiccional; sin embargo, sí poseen competencia, salvo tratándose del Poder Judicial de la

Federación, para analizar y pronunciarse con respecto a cuestiones de naturaleza administrativa que tengan incidencia en un proceso, lo que incluye la regularidad temporal con que se desarrolle éste, contemplándose el cumplimiento de las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales, tal y como se establece en los artículos 3, 6, fracción II, inciso a) y 8 de la Ley de la Comisión Nacional, así como, el artículo 9, párrafo primero, de su Reglamento Interno.

21. La Comisión Nacional manifiesta su absoluto respeto a las decisiones que los órganos jurisdiccionales adopten en ejercicio de su potestad de impartir justicia, en aras de su independencia e imparcialidad, sin que ello implique que este Organismo Constitucional deje de velar, entre otros, por la regularidad de los plazos y términos en el actuar jurisdiccional, en particular, los que corresponden a la temporalidad de la emisión y ejecución de decisiones de fondo, cuando ello pudiera significar afectaciones al **plazo razonable** y, con ello a los derechos humanos de debido proceso y acceso a la justicia.

22. Esta Comisión Nacional ha adoptado diversos criterios y precedentes en el sentido de que *“(...) el incumplimiento de una sentencia o laudo por parte de autoridades o servidores públicos destinatarios de los mismos se considera una omisión de naturaleza administrativa, por lo que constituye una violación de Derechos Humanos y, por tanto, la Comisión Nacional es competente para conocer de quejas que se presenten contra tal incumplimiento.”*¹

23. Los laudos del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje que resulten favorables a los trabajadores requieren ser cumplidos para que se respeten y garanticen los derechos humanos, particularmente, los derechos laborales y de acceso a la justicia. De no ocurrir así, las Comisiones de Derechos Humanos tienen la facultad para investigar y proceder, a efecto de que las autoridades administrativas responsables acaten los laudos en sus términos.

24. En la Recomendación 89/2004 del 16 de diciembre de 2004, esta Comisión Nacional, precisó que “la ejecución [de una resolución jurisdiccional o laudo] es un acto que tiene carácter administrativo y debe realizarse por la autoridad, dependencia, institución, entidad o servidor público destinatario del mismo, una vez

¹ Acuerdo 2/96 del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, adoptado en su LXXXII sesión, celebrada el 8 de enero de 1996.

que el fondo de la litis quedó resuelto por la instancia facultada y se emitió la determinación que puso fin al conflicto laboral...”.

25. En la Recomendación 8/2015 del 12 de marzo de 2015, la Comisión Nacional reiteró que *“al no cumplirse los actos a que fue condenada una autoridad y estando firme la resolución correspondiente, se advierte una clara omisión de carácter administrativo que constituye una violación a la adecuada administración de justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, [el cual precisa] que las leyes locales y federales establecerán los medios para que se garantice la plena ejecución de las resoluciones de los tribunales.*²

26. Esta Comisión Nacional tiene plena competencia jurídica para conocer del caso planteado, mientras que AR1 y AR2 tuvieron al igual que AR3, la obligación de acuerdo al ámbito de su competencia, de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de V, proveyendo a la brevedad el total cumplimiento del laudo emitido en su favor, que quedó firme el 20 de abril de 2017; de modo que, tomando en cuenta lo expuesto en esta Recomendación, lo apliquen a casos que tengan similitud en apego a los principios previstos en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual *“Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

B. Actuación de la Alcaldía Cuajimalpa como autoridad responsable de cumplir el laudo dictado en favor de V.

27. Mediante laudo del 03 de noviembre de 2016, mismo que causó estado el 20 de abril de 2017, se obligó de manera inicial a AR1 y posteriormente AR2 y AR3 a reinstalar a V en el puesto de Líder Coordinador de Proyectos “C”, al pago de salarios caídos, a la aplicación a favor de V de las Condiciones Generales de Trabajo desde el 14 de octubre de 2015, al disfrute de 40 días de vacaciones

² Cfr. CNDH Recomendación 8/2015, del 12 de marzo de 2015, p. 39.

correspondientes a cuatro períodos de diez días cada uno, al pago de las primas vacacionales del segundo periodo del año 2010 y del segundo periodo del año 2011 al primer periodo del año 2016, al pago del aguinaldo de los años 2011 al 2015, al pago de salarios devengados del 16 de enero al 28 de febrero de 2009, a los incrementos y/o mejoras salariales anuales, al pago de la primera prima quinquenal que se generó por cumplir V más de cinco años de servicio, específicamente del 16 de octubre de 2005 al 16 de octubre de 2010, al pago de la segunda prima quinquenal que se generó en el lapso del 17 de octubre de 2010 al 16 de octubre de 2011 y al pago de prima quinquenal que se generó del 17 de octubre de 2011 y hasta el 16 de octubre de 2016.

28. Mediante requerimiento del 14 de marzo de 2019, llevada a cabo por el Actuario adscrito a la Quinta Sala del TFCyA, la apoderada legal de AR3, presentó el original de la Constancia de Nombramiento de Personal a favor de V, en los términos señalados en el laudo emitido en el JL, y se reinstaló de manera física a V en su centro de trabajo.

29. Mediante el oficio ACM/DJ/484/2020 del 07 de octubre de 2020, la Directora General Jurídica y de Gobierno de la Alcaldía Cuajimalpa, informó a este Organismo Nacional, que se carecía de los recursos líquidos para dar cumplimiento al laudo al que fue condenada desde 2016; pero que fue requerida la asignación de presupuesto al capítulo 1521 “Liquidaciones por indemnizaciones y por sueldos y salarios caídos” o capítulo 1522 “Liquidaciones por haberes caídos”, para el ejercicio fiscal 2021 y poder atender los asuntos inherentes a los diversos laudos pendientes de cumplimiento; precisando que debido a la pandemia provocada por el virus COVID-19, se redujo el presupuesto asignado para el presente ejercicio fiscal, por lo que se encuentran en espera de la dotación de recursos económicos suficientes para atender el laudo emitido en el JL.

30. Al respecto, el 22 de febrero de 2006, el entonces Jefe de Gobierno del Distrito Federal, emitió el *“Acuerdo por el que se constituye la Mesa de Asuntos Laborales de la Comisión de Estudios Jurídicos de la Ciudad de México y se delega en los servidores públicos que la conforman, la facultad de otorgar, a las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades, el visto bueno para cubrir los gastos de liquidaciones por laudos emitidos o sentencias definitivas dictados por autoridad competente favorable a los trabajadores al servicio de la Administración Pública de la Ciudad de México.”*

31. El mencionado Acuerdo Delegatorio ha tenido diversas modificaciones a través de los años siguientes. El 12 de febrero de 2020, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México los “*Lineamientos para otorgar el visto bueno previo al ejercicio de los recursos autorizados para cubrir los gastos por conciliaciones de juicios en trámite promovidos en contra de la Administración Pública de la Ciudad de México o por liquidaciones de laudos emitidos o sentencias definitivas dictados por autoridad competente favorables al capital humano al servicio de la Administración Pública de la ciudad de México, para el año 2020*”; en los que se establece que para dar cumplimiento a los laudos emitidos en contra de la Administración Pública de la Ciudad de México o por liquidaciones de laudos emitidos o sentencias definitivas dictados por autoridad competente favorables al capital humano al servicio de la Administración Pública de la Ciudad de México, es necesario someterlo a la aprobación de la Mesa de Asuntos de Cumplimiento de Capital Humano de la Comisión de Estudios Jurídicos, que es un órgano colegiado presidido por el Director General de Servicios Legales, de la Consejería Jurídica de la Ciudad de México, cuya función es revisar la documentación que se le presente y verificar si se encuentran satisfechos los requisitos correspondientes, para en su caso otorgar su visto bueno. Una vez que la Dirección General de Servicios Legales haya revisado la solicitud correspondiente y considere que se cumplen con los requisitos señalados en los mencionados lineamientos, podrá emitir a favor de la Unidad Responsable del Gasto, el formato “visto bueno condicionado”, para que esté en posibilidad de gestionar la afectación presupuestaria compensada con cargo a las partidas 1521 “Liquidaciones por indemnizaciones y por sueldos y salarios caídos” o 1522 “Liquidaciones por haberes caídos”, ante la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

32. En los lineamientos antes mencionados, se establece que los Titulares integrantes de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México, a través de su Área Jurídica o de Administración correspondientes, deberán presentar mediante oficio ante la Dirección General de Servicios Legales su solicitud de visto bueno en la que señale con precisión el importe bruto y neto a pagar, así como el nombre completo y correcto del actor y/o quejoso.

33. Para esta Comisión Nacional es relevante mencionar que los artículos 8, 9 y 78 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente de la Ciudad de México, permiten a

las Alcaldías de la Ciudad de México modificar su presupuesto autorizado por la Asamblea Legislativa, al establecer:

*“ARTICULO 8.- Las Unidades Responsables del Gasto estarán facultadas para realizar los **trámites** presupuestarios y **de pago** y, en su caso, emitir las autorizaciones correspondientes en los términos de esta Ley ...”*

*“ARTÍCULO 9.- La Secretaría de Finanzas y la Contraloría en el ámbito de su competencia deberá establecer programas, políticas y directrices para promover la eficiencia y eficacia en la gestión pública, tomando en consideración un enfoque en materia de equidad de género y **derechos humanos**, a través de acciones que modernicen y mejoren la prestación de los servicios públicos, promuevan la productividad en el desempeño de las funciones de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades y reduzcan gastos de operación.”*

*“ARTÍCULO 78.- Las Dependencias...que para el ejercicio del gasto público requieran efectuar **adecuaciones presupuestarias**, deberán tramitarlas a través del sistema electrónico que establezca la Secretaría, mismo en que se efectuará la autorización correspondiente...”*

34. En el presente caso, se advierte que AR1, AR2 y AR3 no ejercieron sus atribuciones para cumplir en su totalidad el laudo al que fue condenada desde el 20 de abril de 2017, la entonces Delegación Política ahora Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, al no efectuar las gestiones necesarias para allegarse de los recursos presupuestarios para ese fin, o bien, incluir el monto de dicha condena en la suficiencia presupuestaria otorgada para los ejercicios fiscales de 2018, 2019 y 2020.

35. Lo anterior se traduce en la obligación de las autoridades del Estado mexicano no solo de cumplir con el gasto público, sino también de acatar las disposiciones que versan sobre una política acorde a brindar la mayor protección y garantía para las personas cuyos derechos humanos han sido vulnerados.

36. De igual manera, en el “*Estudio sobre Presupuesto Público y Derechos Humanos*” realizado por este Organismo Nacional en conjunto con el Programa Universitario de Estudios del Desarrollo de la UNAM, en noviembre de 2016, se

estableció, con relación a la reforma Constitucional de 2011 que *“Retomando algunos conceptos mencionados en el primer capítulo del presente estudio, se reitera que la reforma incorpora a la Carta Magna los principios pro persona, de progresividad, prohibición de regresión y **máximo uso de recursos disponibles** (énfasis agregado). Con ello, **se reconoce la obligación de brindar la más amplia protección a los derechos de la persona** (énfasis agregado); se define una relación directa entre un punto de partida mínimo de cumplimiento del derecho y la obligación del Estado para garantizar su avance y progresión paulatina; lo que incluye elevar los recursos disponibles, y para ello su mejora, asignación y ejecución.”*³

C. Violaciones al derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica.

37. El derecho a la seguridad jurídica se materializa con el principio de legalidad, garantizado en el sistema jurídico mexicano en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento y la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, de los actos privativos o de molestia de la autoridad hacia las personas y su esfera jurídica.

38. El artículo 14 Constitucional en su párrafo primero establece que *“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”*

39. El artículo 16 Constitucional párrafo primero determina que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.”*

³ CNDH-UNAM, pag. 39, p. 3.

40. El derecho a la seguridad jurídica constituye un límite a la actividad estatal, y se refiere al *“conjunto de requisitos a observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.”*⁴

41. El derecho a la seguridad jurídica comprende el principio de legalidad, que implica *“que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.”*⁵

42. Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la certeza jurídica y legalidad, se encuentran también en los artículos 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14.1 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 8.1, 21, 25.1 y 25.2, c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

43. Los derechos de legalidad y seguridad jurídica reconocidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales limitan el actuar de la autoridad por las normas que facultan a las mismas a actuar en determinado sentido, con la finalidad de que el gobernado tenga conocimiento de la consecuencia jurídica de los actos que realiza.

44. Este Organismo Nacional advierte de las constancias que integran el expediente CNDH/6/2020/2816/Q, que desde el 20 de abril de 2017 cuando el laudo dictado por la Quinta Sala del TFCyA, adquirió el carácter de cosa juzgada, AR1 y AR2 omitieron dar cumplimiento al mismo, situación que persiste en AR3, transgrediendo con ello los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica de V, a mayor abundamiento, destaca el hecho de que en diversas ocasiones la Quinta Sala del TFCyA señaló fechas para la ejecución del laudo.

⁴ Corte IDH. *“Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala”*. Sentencia de 20 de junio de 2005. Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 10.

⁵ Cfr. CNDH. Recomendación 53/2015 del 29 de diciembre de 2015, p. 37.

D. Violación al derecho al acceso a la justicia y al deber de cumplimiento de los laudos y resoluciones jurisdiccionales en el ámbito administrativo.

45. El acceso a la justicia, es el derecho humano por el cual toda persona puede hacer valer sus pretensiones jurídicas ante las instancias de impartición de justicia, a efecto de lograr una determinación acerca de los derechos que le asisten en diversa índole y que los mismos se hagan efectivos.

46. El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en la Observación General 31 reconoció la importancia de las instituciones nacionales de derechos humanos para coadyuvar en el acceso a la justicia frente a violaciones a los derechos contenidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. “[...] *En el párrafo 3 del artículo 2 se dispone que, además de proteger eficazmente los derechos reconocidos en el Pacto, los Estados Parte habrán de garantizar que todas las personas dispongan de recursos accesibles y efectivos para reivindicar esos derechos.*”⁶

47. En el ámbito internacional, los artículos 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1, 8.1 y 25.2, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre sancionan los derechos a un recurso efectivo y a la protección judicial, los cuales implican la obligación de los Estados partes de garantizar que toda persona cuyos derechos humanos hayan sido violados, esté en posibilidad de interponer un recurso efectivo, sencillo y rápido, además de velar porque las autoridades competentes cumplan toda decisión en la que se haya estimado procedente tal recurso.

48. En el orden jurídico nacional, el supracitado artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo tercero establece que: “... *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y*

⁶ Observación General No. 31 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, “*Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto*”, 26 de mayo de 2004, párr. 15.

*progresividad. En consecuencia, **el estado deberá prevenir**, investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”.*

49. Para que el Estado garantice un efectivo derecho de acceso a la justicia, no basta con la existencia de sistemas legales mediante los cuales las autoridades competentes emitan resoluciones, ni con el acceso formal de recursos, sino que se debe garantizar el cumplimiento de las resoluciones, es decir, la ejecución de las sentencias, fallos y resoluciones firmes, en un plazo razonable.

50. Esta Comisión Nacional, en la Recomendación 5/2016 del 26 de febrero de 2016, se ha pronunciado sobre este derecho, en el sentido de que *“El acceso a la justicia no se traduce únicamente en un mero derecho de acceso formal a la jurisdicción, sino que involucra una serie de parámetros (competencia, independencia e imparcialidad de los órganos de impartición de justicia y debido proceso, incluyendo la adopción de decisiones en un plazo razonable), [...] se trata de un derecho que implica elementos formales, sustantivos y que deben, además, ser efectivos.”*⁷

51. La CIDH, ha establecido que el derecho al acceso a la justicia no se agota con la sentencia de fondo sino con el cumplimiento de dicha decisión, considerando que la efectividad del recurso, recae en la obligación del Estado de garantizar el cumplimiento de las decisiones en que se haya estimado procedente un recurso. Tal obligación es la culminación del derecho fundamental a la protección judicial, como se establece en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁸.

52. En el presente caso, la desatención por parte de AR1, AR2 y AR3, al no ejercer sus atribuciones para cumplir en su totalidad el laudo al que fue condenado la entonces Delegación Política ahora Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, desde el 20 de abril de 2017 y al no efectuar las acciones necesarias para allegarse de los recursos presupuestarios compensados para ese fin, o bien, incluir el monto de dicha condena en la suficiencia presupuestaria otorgada para los ejercicios fiscales

⁷ Recomendación 5/2016 del 26 de febrero de 2016, página 16.

⁸ CIDH. Informe No. 110/00. Caso 11.800 “César Cabrejos Bernuy vs Perú”, 4 de diciembre de 2000, párr. 29 y 30.

de 2018, 2019 y 2020; tuvo como resultado la violación al derecho humano al acceso a la justicia en perjuicio de V.

E. Plazo razonable como parte del derecho al acceso a la justicia.

53. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé el derecho de toda persona a la administración de justicia pronta, completa e imparcial por parte de las autoridades encargadas de impartirla en los plazos que fijen las leyes. Asimismo, dicho precepto mandata el establecimiento de los medios legales necesarios para la plena ejecución de las resoluciones que dicten dichas autoridades.

54. El artículo 8.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala que *“toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”*

55. Entre los elementos que integran el debido proceso, están los plazos o términos previstos en las normas dictadas por el legislador, cuya observancia forma parte del plazo razonable como condición para un efectivo acceso a la justicia. El plazo razonable, conforme a los derechos humanos, implica el tiempo dentro del cual un órgano jurisdiccional debe sustanciar un proceso, adoptar y hacer cumplir los proveídos que correspondan, según la etapa procedimental de que se trate, así como pronunciar la decisión que culmine la instancia, y que la determinación sea ejecutada.

56. En el presente caso, personas servidoras públicas adscritas a la Alcaldía Cuajimalpa tienen la obligación de realizar todas aquellas acciones que les permitan la efectividad en obtención de recursos económicos, a manera de que se protejan efectivamente los derechos declarados a favor de V, en el laudo emitido el 03 de noviembre de 2016, por la Quinta Sala del TFCyA.

57. Ahora bien, AR1, AR2 al haber tenido y AR3 al tener la obligación legal de proteger y garantizar el derecho consignado a favor de V, en el laudo firme desde

el 20 de abril de 2017, atendiendo al postulado establecido en el párrafo tercero del referido artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debieron haber acatado sin dilación el cumplimiento del laudo en el plazo de quince días después del primer requerimiento de ejecución, según lo establece el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, el cual prescribe que *“Las sentencias deben cumplirse dentro de los quince días siguientes al día en que surta efectos la notificación...”*.

58. En ese sentido, los laudos deberán cumplirse dentro de los quince días posteriores a que surta efectos la notificación; asimismo, las resoluciones deben ser acatadas sin dilación, ya que el cumplimiento de la sentencia forma parte del propio derecho de acceso a la justicia, por lo que el Estado está obligado a garantizar que las sentencias se cumplan en un **tiempo razonable**. Por lo tanto, los recursos y, en general, el acceso a la justicia dejan de ser efectivos, si hay una demora prolongada en la ejecución de los fallos y se viola así el derecho en cuestión, tal y como lo señaló la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *“Caso López Álvarez vs Honduras”*: *“El derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en tiempo razonable; una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales”*⁹.

59. Respecto del cumplimiento del plazo razonable, la CrIDH, al resolver el *“Caso Mévoli vs. Argentina”*, el 22 de agosto de 2013, señaló que para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso, había que considerar cuatro elementos: *“a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, c) la conducta de las autoridades judiciales y d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso”*¹⁰.

60. En ese sentido, AR1 y AR2 no realizaron las acciones necesarias para cumplir en un plazo razonable la condena impuesta en el laudo emitido en su contra, situación que prevalece con AR3, lo que ha ocasionado que a V no se le brinde la posibilidad de que se le restituyan sus derechos laborales; no obstante que las personas servidoras públicas adscritas a la Alcaldía Cuajimalpa expresaron haber realizado diversas gestiones, lo cual no acreditaron.

⁹ Sentencia de 1 de febrero de 2006, párr. 128.

¹⁰ Sentencia de 22 de agosto de 2013. párr. 172.

61. Lo anterior, no obstante que V solicitó oportunamente la ejecución del laudo de referencia.

62. Por su parte, las personas servidoras públicas adscritas a la Alcaldía Cuajimalpa, exhibieron los oficios JUDAL/010/2020 y JUDAL/011/2020, así como los diversos DGJyG/480/2020 y DGJyG/481/2020, emitidos en el mes de octubre de 2020, con los que se pretendió justificar la realización de acciones tendentes a la obtención de la suficiencia presupuestaria para dar total cumplimiento al laudo dictado el 03 de noviembre de 2016 en el JL, con lo cual se acredita que las acciones realizadas por AR3 para dar cumplimiento a la mencionada resolución corresponden al presente año, sin que se advierta lo contrario de las evidencias remitidas a este Organismo Nacional por la Quinta Sala del TFCyA, donde se indicó que desde el año 2017 se estaban realizando acciones para el cumplimiento de laudo dictado el 03 de noviembre de 2016 en el JL.

63. Este Organismo Nacional destaca el hecho de que, el acatamiento de una resolución de carácter jurisdiccional no puede estar supeditado a la voluntad o discrecionalidad de quien tenga la obligación de cumplirlo, ya que cuando éstas no se cumplen, el plazo razonable es vulnerado, por lo que continúa la afectación de los derechos humanos de V, situación que debe ser reparada sin mayor dilación.

64. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis común de los Tribunales Colegiados de Circuito, que a continuación se cita:

“SENTENCIAS. SU CUMPLIMIENTO ES INELUDIBLE. De acuerdo al contenido del artículo 17 constitucional, es una garantía la plena ejecución de las resoluciones que dicten los tribunales; en razón de ello, quien queda constreñido al acatamiento de una sentencia no puede pretender eximirse de esa obligación alegando alguna circunstancia ajena a la litis.”¹¹

65. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “*Acevedo Jaramillo y otros contra Perú*”, sentencia del 7 de febrero de 2006, párrafo 217, destacó que “... el Tribunal ha establecido que la efectividad de las sentencias depende de su ejecución. El proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho

¹¹ *Semanario Judicial de la Federación*. Agosto de 1999. Registro: 193495

reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento”.

66. En tal contexto, el Objetivo 16 de la Agenda 2030 establece el compromiso para todos los países, incluido el Estado mexicano, de crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles. A mayor especificidad, su tercera meta precisa la importancia de promover el estado de derecho; así como garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todas las personas.

67. En el presente asunto, AR1, AR2 y AR3 incumplieron con la observancia del plazo razonable, al no acatar el laudo en el JL, toda vez que, con diversos oficios de octubre de 2020, se pretende justificar gestiones administrativas para obtener los recursos económicos, omitiendo hacerlo en los años 2017, 2018 y 2019, lo cual se tradujo en violaciones a V en su derecho de acceso a la justicia, como ya está acreditado en el referido expediente, fue separado de su empleo de manera injustificada el 30 de mayo de 2011, y desde el 03 de noviembre de 2016 se dictó un laudo a su favor, el cual quedó firme el 20 de abril de 2017, por lo que se evidencia que han transcurrido nueve años desde que V fue despedido injustificadamente de su empleo, por lo tanto, se transgredió también su derecho al plazo razonable.

V. RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

68. Como ha quedado acreditado en la presente Recomendación, personas servidoras públicas adscritas a la Alcaldía Cuajimalpa incurrieron en responsabilidad institucional en el desempeño de sus funciones al no cumplir con la obligación de acatar el laudo del 03 de noviembre de 2016, dictado por la Quinta Sala del TFCyA.

69. De este modo, al haber causado estado el laudo emitido por la Quinta Sala del TFCyA, debió de ser cumplido totalmente por personas servidoras públicas adscritas a la Alcaldía Cuajimalpa en el término de los 15 días siguientes a la notificación de ejecución, de conformidad con el supracitado artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente a los preceptos también referidos 11 y 150 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en virtud de los cuales el cumplimiento de dicha resolución, no puede quedar supeditado a la

voluntad o discrecionalidad de personas servidoras públicas involucradas, por el contrario, deberá ser cumplido conforme las atribuciones y facultades que el orden jurídico aplicable al presente caso les otorga; es por ello, que se inobservaron los principios rectores de disciplina, legalidad, veracidad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público de acuerdo a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen en el ejercicio de sus funciones y facultades, conforme los artículos 7, fracciones V, VI y VII, 10, 49, fracciones VIII y IX y 63 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

VI. REPARACIÓN DEL DAÑO.

70. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 1º y 2, 3, fracción IV, 4, fracción V, inciso C, 6, 56 y 57, de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

71. Para tal efecto en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VII, 73 fracción V, 74, 88, fracciones II y XXIII, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción V, inciso c), 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013, y 38 a 41 y demás aplicables del “Acuerdo del Pleno por el que se emiten los Lineamientos para el funcionamiento del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral”, de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, al acreditarse violaciones a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica de V, se deberá inscribir a V en el Registro Nacional de Víctimas,

cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a fin que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral; para ello, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a la citada Comisión Ejecutiva.

72. De conformidad con los artículos 1º y 2, 3, fracción IV, 4, fracción V, inciso C, 6, 56 y 57, de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, y en su caso la Ley General de Víctimas, por existir la obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno de reparar a las víctimas de una forma integral a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición. A fin de que AR3 estén en posibilidad de dar cumplimiento a la presente Recomendación y calificar el propio cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, será necesario que se comprometan y efectúen sus obligaciones en la materia, establecidas en la referida ley. Para ello, a continuación, se puntualiza la forma en que podrán acatarse cada uno de los puntos Recomendatorios.

a) Medidas de restitución.

73. El artículo 59 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, establece que “las medidas de restitución, son aquellas que buscan restablecer a las víctimas en sus derechos, bienes y propiedades, de los que fueron privados a consecuencia del hecho victimizante”, por lo que AR3 deberá realizar de manera inmediata las gestiones ante la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, para que sean considerados los pagos correspondientes determinados en el laudo del 03 de noviembre de 2016, en favor de V.

74. Esta Comisión Nacional es respetuosa de las determinaciones que emiten las autoridades jurisdiccionales, en este caso del sentido del laudo emitido por la Quinta Sala del TFCyA; sin embargo, desde una perspectiva de derechos humanos mientras el laudo no sea cabalmente cumplido se continúan violando los derechos de V, por lo que a la brevedad AR3 deberá obtener los recursos necesarios para el pago de los salarios caídos y demás prestaciones a las que fue condenada la Delegación Política, ahora Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, de la Ciudad de México.

b) Medidas de satisfacción.

75. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer la dignidad de las víctimas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72, fracción V de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, estas medidas pueden comprender la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos. Una forma de reparación, en el presente caso, consistirá en el inicio por parte del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuajimalpa, del expediente administrativo para investigar la posible responsabilidad administrativa en que pudieron incurrir las personas servidoras públicas involucradas.

76. AR3 deberá proporcionar en todo momento la información completa y necesaria para que se haga valer en el procedimiento administrativo de investigación que se inicie en el órgano fiscalizador correspondiente, respecto de los hechos y evidencias apuntadas en la presente Recomendación, recabando y aportando las pruebas oportunas para la debida integración del expediente que se inicie en contra de personas servidoras públicas involucradas, sin que se incurra en dilación, a fin de que sea emitida una decisión fundada y motivada, con base en elementos suficientes para la determinación que en derecho proceda; informado en su caso el estado procedimental, con las diligencias y actuaciones faltantes para la emisión de la resolución; además, de que el presente pronunciamiento quedará glosado al expediente laboral y la determinación sobre las responsabilidades administrativas en el expediente de los servidores públicos que resulten responsables.

c) Garantías de no repetición.

77. Conforme al artículo 74 de la supracitada Ley de Víctimas para la Ciudad de México, estas consisten en aplicar las medidas que sean necesarias con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza¹². En esa tesitura, al haberse acreditado violaciones a los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, acceso a la justicia y plazo razonable, por el incumplimiento al laudo por parte de AR1, AR2 y AR3, se deberá aplicar las medidas necesarias a fin

¹² Corte IDH. “*Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*”. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000, párrafo 40.

de que se diseñe un programa de formación y capacitación en materia de derechos humanos, en un término de tres meses, dirigido al personal adscrito a la Dirección General de Jurídico y de Gobierno, así como a la Dirección General de Administración de la Alcaldía Cuajimalpa, los cuales deberán estar vinculados con los derechos humanos que fueron vulnerados en el presente caso, además de acreditar con documento idóneo la impartición de los citados programas.

78. En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente, a usted señor **Alcalde de Cuajimalpa de Morelos de la Ciudad de México**, las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Se realice el ingreso de V al Registro de Víctimas de la Ciudad de México, a través de la noticia de hechos de la presente Recomendación, a efecto de que se realice la reparación integral del daño prevista en la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, y remita a esta Comisión Nacional las pruebas de cumplimiento correspondientes.

SEGUNDA. Se colabore con esta Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de la queja que se presente ante el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuajimalpa, en contra de AR1, AR2 y AR3, señaladas como personas servidoras públicas responsables, por las probables faltas administrativas señaladas en la presente Recomendación, debiendo informar las acciones de colaboración que hayan realizado en el procedimiento administrativo que al respecto se haya iniciado, y remita a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Elaborar un plan de trabajo, a fin de enfrentar y dar cabal cumplimiento a los laudos firmes que las autoridades laborales en su oportunidad emitan, mismo que deberá ser informado a este Organismo Nacional en un término de tres meses.

CUARTA. Diseñar e impartir en tres meses un curso integral de capacitación, sobre el derecho a la legalidad y seguridad jurídica; acceso a la justicia y al plazo razonable, dirigido al personal de la Dirección General de Jurídico y Gobierno, así como de la Dirección General de Administración adscrito a la Alcaldía Cuajimalpa

que participen el proceso de cumplimiento de laudos, debiendo asegurarse que dentro de las personas servidoras públicas se encuentre la capacitación de AR3 identificada como autoridad responsable. Dicho curso deberá ser impartido por personas especialistas que acrediten su formación y experiencia en el tema, con el fin de prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, y deberá remitir a esta Comisión Nacional, el registro de participantes, temario del curso, constancias y/o diplomas otorgados, número de horas en que fue impartido, indicador de gestión respecto del curso; lo anterior, como parte de las pruebas que acreditaran su cumplimiento. Dichos cursos deben ser impartidos después de la emisión de la recomendación y deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea, a fin de que pueda ser consultado con facilidad.

QUINTA. Designar a una persona servidora pública de alto nivel de decisión quién fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

79. La presente Recomendación, de acuerdo con el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de formular una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

80. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.



81. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

82. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía así como a las Legislaturas de las entidades federativas, requiera su comparecencia, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

LA PRESIDENTA

MTRA. MARÍA DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA